

Id Cendoj: 28079340052008100081
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 4913 / 2007
Nº de Resolución: 90/2008
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: ELENA PEREZ PEREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0004913/2007

T.S.J. MADRID SOCIAL SEC.5

MADRID

SENTENCIA: 00090/2008

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 5ª

MADRID

Sentencia nº 90/08

Ilmo. Sr. D. Juan José Navarro Fajardo

Presidente

Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz

Ilma. Sra. Dª. Elena Pérez Pérez

En Madrid, a cinco de febrero de dos mil ocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 90/08

En el recurso de suplicación nº 4913/07, interpuesto por CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, representado por el Abogado del Estado, contra la sentencia nº 347/07 dictada por el Juzgado de lo Social Número 31 de los de Madrid, en autos núm. 152/07, siendo recurrido D. Jose Daniel , asistido por el Letrado D. José Luis González Martínez, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Dª. Elena Pérez Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por D. Jose Daniel contra CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, en reclamación de DERECHOS, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la

misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 3 DE JULIO DE 2007 , en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como HECHOS PROBADOS, se declaraban los siguientes:

1º.- DON Jose Daniel se licenció en Ciencias Biológicas por la Universidad de Barcelona en el año 1.987. - Obtuvo el grado de doctor en Ciencias Biológicas por la Universidad de Barcelona en el año 1.992.

Prestó servicios para diferentes empresas y organismos, tanto nacionales como internacionales, realizando esencialmente funciones de investigación en los períodos e instituciones descritos en el hecho cuarto de su demanda, que se tiene por reproducido.

2º.- El 1-02-2001 fue contratado por el CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, mediante contrato para obra o servicio determinado, cuyo objeto se identificó en los términos siguientes:

"Que la contratación temporal, en régimen Laboral de D. Jose Daniel , en adelante trabajador, se considera necesario para la realización de trabajos de investigación en el marco del Proyecto "Eliminación de tolueno y m-xileno mediante degradación anacróbica por azoarcus SP M3".

Que dichos trabajos se contratan "Por obra o servicio determinado" de acuerdo con lo previsto en el *artículo 2º del Real Decreto 2720/98 de 18 de Diciembre* y consistirán en la realización de los siguientes trabajos relacionados con dicho Proyecto: "Clonación, secuenciación y expresión de los genes responsables de la degradación anacróbica de tolueno y m-xileno en *Azoarcus sp. M3*. Desarrollo de biocatalizadores recombinantes para biorremediación en anacrobiosis".

El 6-11-2001 se le notificó mediante carta, que obra en autos y se tiene por reproducida, que su contrato quedaría extinguido con efectos de 15-11-2001.

El 14-12-2001 suscribió contrato de trabajo, amparado en el *artículo 17, 1, b) de la Ley 13/1986, de 14 de abril* , de fomento y coordinación general de la Investigación Científica y Técnica, modificado por la D. A. 7ª de la *Ley 12/2001, de 9 de julio* , de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y mejora de su calidad, cuyo objeto se definió en su *cláusula segunda* , que dice textualmente lo siguiente:

"Objeto de la relación: El investigador prestará los servicios propios de su titulación como contratado del CSIC con la modalidad referida, y con la categoría profesional de Titulado Superior, con el Grado de Doctor.

La contratación tendrá por objeto la realización de actividades, programas o proyectos de investigación que permitan ampliar, perfeccionar o completar la experiencia científica del investigador".

El 16-11-2006 se le notifica por escrito la extinción de su contrato de trabajo, pero el señor Jose Daniel continuó acudiendo a su centro de trabajo sin que nadie se lo impidiera y continuó realizando sus funciones habituales durante veinte días aproximadamente, suscribiendo en ese momento un contrato de obra, fechado el 16-11-2006, en el que se pactó como objeto la realización de trabajos propios de investigación relacionados con el proyecto investigación multidisciplinar del CSIC.

El señor Jose Daniel interpuso demanda en reconocimiento de su derecho a que su relación laboral era indefinida, que correspondió al Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid, quien dictó sentencia el 24-11-2006 , en la que estimó la excepción de falta de acción, propuesta por la Abogacía del Estado.

3º.- Desde su contratación inicial el demandante se ha dedicado a trabajar como investigador en el CSIC, realizando trabajos de estudio de degradación de contaminantes por bacterias anaeróbicas, que es una actividad acometida ordinariamente por el CSIC, habiendo participado en múltiples proyectos y congresos de su especialidad. - Ha publicado, así mismo, múltiples libros, artículos y colaboraciones científicas relacionadas con su especialidad, dirigiendo también tesis relacionadas con su disciplina.

4º.- El 12-01-2007 interpuso reclamación previa, habiendo transcurrido el plazo de silencio administrativo sin contestación alguna."

TERCERO.- En dicha sentencia se emitió el siguiente FALLO: "Que estimando la demanda en

reconocimiento de derecho, interpuesta por DON Jose Daniel , vengo a declarar que su relación laboral tiene naturaleza indefinida y en consecuencia condeno al CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CINTIFICAS, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos."

Por Auto de 5 de septiembre de 2007 se desestimó el recurso de aclaración interpuesto por D. Jose Daniel , confirmándose en todos sus términos el fallo de la sentencia dictada el 3 de julio de 2007 .

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la demandada CSIC, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos al Magistrado Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente supuesto la parte demandada recurre la sentencia dictada en instancia, que estimó la pretensión de declaración de indefinición laboral ejercitada de contrario. En el recurso se articulan cuatro motivos, el primero con base en lo dispuesto en el *art. 191.b) LPL, insta la modificación del hecho probado segundo* de la sentencia y en los tres restantes, con amparo procesal en el apartado c) del mismo *art. 191 LPL* , alega vulneración de los *art. 15.1.a) ET* , *art. 2 y 8 del Real Decreto 2720/98* ; *art. 1.1, 3.5 y 8.1 ET* , *art. 13 y 17 de la ley 13/86* .

SEGUNDO.- En lo referente a la revisión de hechos probados, cabe indicar que la doctrina jurisprudencial ha establecido que su estimación, requiere la concurrencia de una serie de requisitos y en concreto:

a) debe ponerse de manifiesto de manera clara, evidente, directa y patente, de forma incuestionable, sin necesidad de tener que acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones lógicas o razonables, es decir, el error ha de ser evidente;

b) ha de señalarse con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se halla incorporado al correspondiente relato fáctico, debiendo precisarse el sentido en que ha de ser revisado, esto es, adicionando, suprimiendo o modificando algo, expresando claramente la redacción que debe darse al hecho probado cuando el sentido de la revisión no sea la supresión total;

c) deben citarse pormenorizadamente los documentos (públicos o privados siempre que tengan carácter indubitado) o pericias que obren en autos y de los que se estima proviene la equivocación, no estando permitida la invocación genérica o un sentido negativo por falta de prueba, expresando con claridad y precisión los errores atribuibles a la resolución que se impugna, no pudiendo plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas en el proceso;

d) de ser varias las pruebas aptas (exclusivamente documentales o periciales), sólo son admisibles y útiles las que ostentan un decisivo valor probatorio y tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia e idoneidad, no pudiendo ser combatidos los hechos probados si han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en el que la parte pretende amparar el recurso;

e) finalmente, el error ha de ser trascendente.

En el presente supuesto, la parte recurrente insta la revisión del hecho probado segundo de la sentencia de instancia, con fundamento en el documento que obra unido a las actuaciones al folio nº 865, solicitando que el párrafo cuarto de dicho hecho probado quede redactado como sigue: "El 6.11.2001 el actor renunció al contrato de trabajo al haber obtenido otro adscrito al Programa Ramón y Cajal, con efectos de 15.11.2001".

La modificación propuesta puede ser acogida al derivar de la documental que se cita, máxime si se tiene en cuenta que en el motivo de infracción jurídica articulado en relación a las consideraciones efectuadas en la sentencia de instancia respecto al carácter fraudulento del segundo de los contratos suscritos por el actor, basa parte de su argumentación en dicha cuestión, ello sin perjuicio de la relevancia de la presente modificación de cara al sentido del fallo.

TERCERO.- Como infracciones jurídicas al amparo de lo dispuesto en el *art. 191.c) LPL, el recurrente alega tres motivos de suplicación, el primero de ellos por infracción del art. 15.1.a) ET* , *art. 2 y 8 del Real*

Decreto 2720/98 ; el segundo por vulneración del *art. 1.1, 3.5 y 8.1 ET* , *art. 13 y 17 de la ley 13/86* y el último, por vulneración de los *art. 15.1.a) ET* , *art. 2 y 8 del Real Decreto 2720/98* .

En el primero de los motivos de recurso, la parte impugna la declaración judicial del carácter fraudulento del primer contrato concertado entre las partes, esto es el contrato por obra y servicio determinado de fecha 1.2.2001. Entiende el juzgador de instancia que dicho contrato carece de autonomía y sustantividad propia, al tener por objeto la actividad normal y permanente de la empresa. Sin embargo la recurrente, sostiene que el contrato se suscribió para la realización de un objeto concreto y específico y el hecho de que el CSIC tenga como finalidad la investigación científica, no obsta a la válida concertación del mismo. Los razonamientos del escrito de recurso han de acogerse puesto que, consta en el inmodificado relato de hechos probados que el controvertido contrato se concertó para la "realización de trabajos de investigación en el marco del Proyecto de eliminación de tolueno y m-xileno mediante degradación anaeróbica por azoarcus SP M3". Por tanto, el contrato contaba con un objeto cierto, delimitado en función de un proyecto que además, se especifica en forma adecuada. Por otro lado, aún cuando en el hecho probado tercero se indica que la actividad relativa al estudio de la "degradación de contaminantes por bacterias anaeróbicas", es una actividad ordinaria desarrollada por el CSIC, ello no obsta a que pueda válidamente concertarse un contrato de obra o servicio determinado para la realización de una serie de investigaciones, sobre la materia, en el marco de un proyecto concreto de investigación, como se hace en el presente supuesto. No obstante, tal conclusión no conduce necesariamente a la estimación del recurso interpuesto, ya que será necesario examinar los restantes contratos concertados entre las partes, teniendo en cuenta que entre la finalización del primero y la suscripción del segundo ha mediado un lapso temporal de 20 días, por lo que con independencia de la validez de este primer contrato, cabría aplicar la doctrina de la "unidad esencial del vínculo laboral", a efectos de determinar la antigüedad del trabajador en la empresa (en este sentido destacan las STS de 10.4.1995, 4.7.2006 y 8.3.2007 , entre otras).

En segundo lugar, alega la parte la vulneración de los *art. 1.1, 3.5 y 8.1 ET* , *art. 13 y 17 de la ley 13/86*, en relación al segundo contrato concertado entre las partes. Sostiene el recurrente que el examen del mismo ha de realizarse con independencia de la estimación del anterior motivo, habida cuenta de la dimisión expresa del trabajador del primer contrato suscrito, considerando así que el referido contrato se ajusta a la normativa vigente. Con independencia de ello, lo cierto es que el juzgador de instancia no sólo ha determinado el carácter fraudulento de la contratación como consecuencia de los defectos apreciados en el primer contrato, sino que ha procedido a examinar los otros dos contratos suscritos, declarando expresamente el carácter fraudulento del segundo de ellos, por los motivos que constan en el fundamento de derecho cuarto, por lo que procede examinar su adecuación a la norma que le da cobertura legal. De este modo, cabe indicar que la *Ley 13/1986, de 14 de abril* , de fomento y coordinación general de la Investigación Científica y Técnica (BOE nº 93/1986, de 18 de abril), en su *Disposición Adicional Décima* , establece que "Las Universidades y otros centros públicos de investigación podrán contratar personal para la ejecución de proyectos determinados en los términos previstos en la letra A del *artículo 17 de esta Ley* y dentro de sus disponibilidades presupuestarias." El *artículo 17* de la misma norma dispone que "Los Organismos a que se refiere el *artículo 13*, dentro de sus disponibilidades presupuestarias y en las condiciones que se fijen en el reglamento de organización, funcionamiento y personal de cada uno de ellos, podrán contratar en régimen laboral:

a) Personal científico y técnico para la ejecución de proyectos determinados sin que, en ningún caso, estos contratos puedan tener una duración superior a la del proyecto de que se trate, conforme a lo dispuesto en el *artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores* .

b) Personal para su formación científica y técnica, en la modalidad de trabajo en prácticas regulada en el *núm. 1 del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores* , sin que sea de aplicación el límite de los cuatro años a que se refiere el citado precepto, y con una duración máxima, incluidas, en su caso, las prórrogas, de cinco años."

Por su lado, el *artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores* establece que "El contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieren en posesión de título universitario o de formación profesional de grado medio o superior o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los cuatro años, o de seis años cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido, siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, de acuerdo con las siguientes reglas (...)" . A esta modalidad contractual se ha referido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 15.3.1996 , en donde indicó que "la condición esencial de este tipo de contratación excepcional falta si al empresario le consta que el trabajador posee ya los conocimientos prácticos de la tarea que se le encomienda", por lo que este tipo de contratos únicamente puede concertarse con la finalidad de formar a investigadores y no cuando el sujeto contratado posee una formación adecuada tras haber efectuado ya trabajos de investigación.

En el presente caso el actor fue contratado al amparo de lo previsto en el *artículo 17.1.b) de la Ley 13/1986, de 14 de abril*, con el objeto de prestar los servicios propios de su titulación como contratado del CSIC, con la categoría profesional de Titulado Superior y con Grado de Doctor. Dicho contrato tenía por objeto la realización de "actividades, programas o proyectos de investigación que permitan ampliar, perfeccionar o completar la experiencia científica del investigador" (HP 2º). Previamente, el actor había sido contratado por el CSIC el 1.2.2001, a través de la modalidad de contrato temporal de obra o servicio determinado (HP 2º), desarrollando durante ambos contratos los mismos trabajos de investigación, tal como consta en el inmodificado relato del hecho probado tercero de la sentencia de instancia, por lo que, debe entenderse que la contratación fue fraudulenta, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 15.3 ET*, puesto que resulta claro que el trabajador disponía ya de la capacidad profesional precisa para el desarrollo del puesto de investigador, al haber suscrito con anterioridad al contrato en prácticas, un contrato temporal de obra o servicio determinado para la realización de las actividades de investigación que se citan. No obstante y a mayor abundamiento, cabe indicar que en el hecho probado primero se deja constancia de que el actor obtuvo el título de doctor en ciencias biológicas por la Universidad de Barcelona en el año 1992, por lo que el contrato en prácticas suscrito al amparo de la *Ley 13/86*, se habría suscrito una vez superado el plazo máximo de 4 años siguientes a la obtención del título, por lo que, en cualquier caso y aún cuando no se hubiera apreciado la concurrencia de fraude de ley, de conformidad con lo dispuesto en los *art. 8.2 y 9 ET*, el referido contrato se habría convertido en indefinido. En definitiva, el motivo de recurso ha de decaer al no apreciarse en la sentencia recurrida las infracciones que se denuncian en el presente motivo de recurso.

Finalmente, ha de añadirse que tampoco cabe acoger las alegaciones vertidas en el último motivo de recurso al respecto del contrato fechado el 16.11.2006, puesto que, como ya se ha dicho la relación laboral del actor ya era indefinida, por lo que ya no cabe sostener la válida concertación de un nuevo contrato temporal, procediendo así la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, debiendo fijarse la antigüedad del trabajador desde la fecha del primer contrato, tal como se establece en la sentencia de instancia, dado que con independencia de la validez de éste, nos encontramos en un supuesto de sucesión de contratos temporales entre los que ha mediado un período de interrupción inferior al tiempo de caducidad (20 días), por lo que la antigüedad ha de fijarse en atención al primero de dichos contratos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMANDO el recurso de suplicación formulado por CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS contra la sentencia nº 347/07 de fecha 3 de julio de 2007 dictada por el Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid en autos 152/07, seguidos a instancia de D. Jose Daniel frente a CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución, con imposición de costas a la parte recurrente incluidos los honorarios del letrado impugnante hasta el límite de 240 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral*, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella en su cuenta nº 2410 del Banco Español de Crédito, Oficina 1006 de la calle Barquillo nº 49, 28004- Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c nº 287600000049132007 que esta Sección Quinta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1026 de la Calle Miguel Angel nº 17, 28010-Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.